

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14 -33, piso sexto

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado No. 11001400300820170142300
Demandante: CHIQUINQUIRÁ ROJAS BARAJAS
Demandado: NESTOR ARTURO HERRERA ARENALES

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.714.549 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 172766 del C.S de la .J., en mi calidad de apoderada judicial del señor Néstor Arturo Herrera Arenales, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.921.027, expedida el 26 de mayo de 1977 en Málaga, Santander, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

I. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO. Es parcialmente cierto. El Mandamiento de Pago sólo procedía sobre el Capital de OCHO MILLONES DE PESOS, porque el valor de la letra de cambio está compuesto por ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) que corresponden al capital, más dos millones de pesos (\$ 2.000.000) que corresponden a los intereses acumulados incluidos en la letra de cambio por petición de la demandante.

La tasa de interés simple que se pactó fue del dos por ciento (2%) sobre el capital, es decir, la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160. 000.00) mensuales, quedando acordada y aceptada por las partes la exención del pago de interés por los dos millones de pesos (2.000.000) correspondientes a intereses como se puede probar mediante recibo firmado por la acreedora en fecha de 5 agosto de 2017, el cual se allega con el presente escrito.

Para efectos del lugar de cumplimiento de la obligación se fijó de común acuerdo la residencia del demandado, es así que la señora CHIQUINQUIRÁ ROJAS BARAJAS con constancia hizo presencia en el lugar indicado para recoger los intereses hasta agosto de 2017.

SEGUNDO. Es cierto. El título valor se constituyó a la orden de la Señora Chiquinquirá Rojas Barajas.

TERCERO. No es cierto. Es todo lo contrario, La Señora Chiquinquirá Rojas Barajas ha actuado de mala Fe, pues a pesar de existir con mi defendido una relación de amistad, vista y trato por más de cincuenta (50) años, quien siempre recogió personalmente los intereses a la mano en el domicilio del demandado - carrera 112 D # 139 -66 lugar establecido para cumplimiento de la obligación art. 677 del C.Co., nunca más volvió a presentarse después del mes de agosto de 2017, y ocultó al Señor Juez que recibió siempre el pago de los intereses **de parte del demandado por decisión unilateral y de mera liberalidad del mismo**, mientras la acreedora exhibiera para el pago el título valor que **Ella** decía haber extraviado. Prueba de ello es el recibo de pago de intereses del mes de agosto de 2017, sin que por esa circunstancia de pago de intereses más allá de la fecha del 28 de febrero de 2016 se hubiera novado la obligación de el título valor, que la demandante nunca exhibió al demandante

para el pago como era su deber (Art. 624 Código del Comercio). Al parecer, por representarle más beneficios optó por demandar para seguir percibiendo intereses de ese contrato de mutuo ya vencido, en una actuación culposa y posiblemente dolosa.

Ahora, si bien, la letra de cambio base de la demanda contiene una obligación clara, expresa, aunque presta mérito ejecutivo, no es exigible actualmente toda vez que se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción como una forma de liberar de la obligación al deudor frente al acreedor; es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, entonces una vez liberado por la prescripción, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones, y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador.

PRIMERA. Me opongo al mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señora Chiquinquirá Rojas Barajas, auto que decretó el Señor Juez el 1 de diciembre de 2017 junto con la orden de notificar en los términos del Artículo 293 del CGP.

El día trece de agosto de 2021, **tres punto siete (3.7) años después de decretado el mandamiento de pago**, la parte demandante envió correo certificado sin anexos a la residencia del demandado. Por su parte, el Despacho, el día 7 de septiembre de 2021, **Tres punto setenta y siete (3.77) años después**, notificó mediante correo electrónico al demandado, enviando anexo de la demanda, en cumplimiento del Artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

En consecuencia, la notificación del decreto de mandamiento de pago al demandado no ocurrió jamás dentro de la oportunidad procesal ordenada tanto por la Ley como por la autoridad judicial, privando de manera grave al demandado el ejercicio del debido proceso, el acceso oportuno a la la Justicia y el derecho a la defensa, todos principios fundamentales superiores: Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, al derecho a la defensa oportuna, al acceso de la justicia y a los fines del Código General del Proceso: Artículo 7 del Código General del Proceso (C.G.P.), numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., Artículo 313 del C.G.P., Artículo 94, Artículo 95 numeral 6 del C.G.P., entre muchas otras disposiciones relacionadas.

SEGUNDA: Me niego toda vez que la suma allí indicada no corresponde al capital como se explicó en el punto primero de los HECHOS del presente escrito.

Si bien, la demandante afirma que la suma de capital es de DIEZ MILLONES DE PESOS, a la fecha de la creación del Título (28 de octubre de 2015) el capital corresponde en verdad a OCHO MILLONES DE PESOS y DOS MILLONES DE PESOS por concepto de intereses acumulados, como puede compararse del cálculo del dos por ciento (2%) de intereses nominales pactados, esto es CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) que se pagaban por intereses sobre OCHO MILLONES DE CAPITAL y NO SOBRE DIEZ MILLONES DE PESOS como quiere hacer creer la parte demandante. (Ver recibo firmado por la acreedora).

El interés moratorio no habría procedido en virtud de que la negativa de exhibir el título valor para su redención (art. 624 C.Co), por la ocurrencia de evidentes acciones omisivas o dolosas para dar a conocer el proceso, y por y las posteriores dilaciones procesales resultantes de la ausencia de notificación personal y traslado oportuno de la demanda, no pueden constituirse en título legítimo para reclamar beneficios por el mero transcurso del tiempo.

Es claro que la señora Rojas Barajas aceptó y recibió intereses como lo demuestra recibo de pago de fecha de 5 agosto de 2017.

De todas formas, la segunda pretensión es improcedente e inconducente, puesto que en la actualidad la demandante no puede exigir el pago de la obligación en sede judicial en tanto están extinguidas y prescritas la acción cambiaria con fundamento en los artículos 784, 789 del Código de Comercio.

TERCERA. Me niego por cuanto lo pretendido respecto al valor de los intereses moratorios sólo podrían calcularse sobre una base de OCHO MILLONES DE PESOS que corresponden al capital del Título valor, como se deduce de los recibos de pago a la mano de los intereses, como se ha dicho, de ciento sesentamil pesos; (\$160.000) los cuales no pueden ser exigidos desde el vencimiento del título (28 de febrero de 2016), puesto que se prueba mediante recibo firmado por la acreedora la percepción de intereses por ciento sesentamil pesos correspondiente al mes de agosto de 2017, 18 meses después de vencido el título, sin que hubiera novación o modificación alguna al título vencido.

Además, ha existido de manera persistente un ánimo doloso enraizado en la mala Fe por parte de la demandante al fijar ante el despacho del Juez valores diferentes a los pactados y al presentar tiempos distintos a la realidad, ocultándose con provecho en los meros datos nominales exhibidos en el título.

Por otra parte, al no notificar oportunamente al demandado, hizo retardar intencionalmente el ejercicio de la acción cambiaria y quizo beneficiarse con intereses moratorios por el mero transcurso del tiempo, cinco punto cincuenta y seis años después de vencido (5.56 años).

El principio de Legalidad prohíbe alegar beneficios por su propia culpa, pues a pesar de no existir una norma explícita en el ordenamiento, la jurisprudencia reitera que nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma (Sentencia T- 122 de 2017).

Es el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (Sentencia T- 122 de 2017).

En consecuencia es improcedente la Tercera Pretensión por los motivos alegados y por hallarse prescrita la acción cambiaria e imposibilitada la exigencia de pago por la vía judicial.

Como **excepción de mérito** pido la extinción de pago de intereses moratorios por vía judicial.

CUARTA. Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a mi representado, ante la prosperidad de las excepciones sin embargo, atendemos lo que el Señor Juez decida.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA LETRA DE CAMBIO BASE DE LA ACCIÓN:**

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 1 de diciembre de 2017, siendo notificado mediante correo electrónico por parte del Despacho el día 07 de septiembre de 2021, lo que indica que la parte demandante tenía hasta diciembre de 2018, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de tres años y medio a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO** base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en la PRETENCION – SEGUNDA de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 28 de febrero de 2016.

En cuanto al mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señora Chiquinquirá Rojas Barajas petición que fue pedida ante el Despacho judicial en fecha 14 de noviembre de 2017, según se deduce de historial que registra en internet el proceso en la página de consulta – procesos y aceptada por el Despacho y notificada por anotación en el estado con el número 178 del primero de diciembre de 2017.

Se deduce claramente que ha transcurrido un lapso de mil trescientos setenta y ocho días (1.378), tres punto setenta y siete años (3.77), después de admitida la demanda, configurándose una afectación grave al debido proceso, Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, al derecho a la defensa oportuna, al acceso de la justicia y a los fines del Código General del Proceso: Artículo 7 del Código General del Proceso (C.G.P.), numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., Artículo 313 del C.G.P., Artículo 94, Artículo 95 numeral 6 del C.G.P., Artículo 121 del CGP Pérdida de competencia.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

a. También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones l(art. 2535 del C. Civil)

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el art. 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de ley como antes se anunció lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en el mes de diciembre de 2017 y al demandado se notificó por parte del Despacho el pasado 7 de septiembre del presente año, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos facticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto que debido a medida cautelar practicada sobre la cuenta de Ahorros -nómina No. 137828729 del Banco BBVA , Sucursal Colseguros de la calle 17 con carrera 10 de la ciudad de Bogotá, D.C., a nombre del titular aquí demandado, retiro efectuado materializado en el mes de octubre del año 2020 cuando fue incautada la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte (\$15.000.000.oo) y puesta a disposición de este Despacho que conoce el presente proceso por lo que se presume que con el monto retirado se cumple ampliamente con el pago de la obligación en el lejano caso que no prosperen las excepciones de mérito.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Tal como se explicó en el HECHO primero del presente escrito la obligación no corresponde al capital pretendido, como tampoco los intereses que pretende.

Por petición de la demandante, los intereses anticipados que corresponden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.oo) se sumaron a los OCHO MILLONES DE PESOS M/cte (\$8.000.000.oo) por capital, en total DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo) cifra que aparece en la letra de cambio base de la presente demanda, lo que implica el cobro de intereses sobre intereses, actuación contraria a la ley.

4. FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO

Contemplado en el numeral 11 del artículo 784 del Código del Comercio , la cual debió entregar al obligado el día de su vencimiento o dentro de los 8 días comunes siguientes. (Art. 691 del Código de Comercio) a lo cual no puede excusarse, es un deber ineludible y obligatorio (Art. 691 del Código de Comercio)

5. DEBIDO PROCESO.

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho violentado por la parte demandante teniendo en cuenta que al no notificar al demandado de manera oportuna, dilató intencionalmente este acto procesal e impidió a mi representado acudir a ejercer su derecho a la defensa, el acceso oportuno a la administración de Justicia , todos principios fundamentales superiores: Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, al derecho a la defensa oportuna, al acceso de la justicia y a los fines del Código General del Proceso: Artículo 7 del Código General del Proceso (C.G.P.), numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., Artículo 313 del C.G.P., Artículo 94, Artículo 95 numeral 6 del C.G.P., entre muchas otras disposiciones relacionadas.

6. BUENA FE

Es un principio general del derecho consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, consistente “en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, // o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta y honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso//

Eduardo Couturelo definía como la “calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de

razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad alargar un juicio"

Este principio establece específicamente establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Se demuestra la buena fe de mi poderdante y la mala fe de la demandante con con los tres recibos de pago de intereses que prueban que en el año 2017 se pagaba ciento sesenta mil pesos (\$160.000) correspondientes al dos por ciento de los OCHO MILLONES DE PESOS M/cte correspondientes al capital y que después del vencimiento del título no exhibió para su pago faltando a esta obligación.

Los dos documentos que se anexan prueban el pago de intereses (2%) acordados de manera consensual lo que indica que siempre se mantuvo entre las partes relación de BUENA FE y que la demandante recogía personalmente los intereses siempre en casa del hoy demandado, lugar acordado entre las partes para el cumplimiento de la obligación.

En relación con los intereses del 2017 que acreditan los recibos muestran que nunca quiso recoger la letra de cambio y me exigía intereses " **POR LA FUERZA DE LA AMISTAD**" hasta que decidió, extrañamente demandar.

Se demuestra la mala fe de la señora CHIQUINQUIRÁ ROJAS BARAJAS por el hecho de que ocultó intencionalmente el estado de las cosas procesales, no suministró nunca los datos del apoderado, negándose a recoger el dinero bajo el pretexto de no tener la letra de cambio en su poder, cambió de residencia, de número de celular, todo ello con el pleno conocimiento del domicilio, residencia, número telefónico fijo, del número teléfono celular y de todos los datos necesarios para ubicar en todo momento al demandado, hasta el punto de extinguir la acción cambiaria por su propia persistencia al negarse a presentar el título valor para su cancelación, artículo 784 del Código de Comercio, y por su propia inactividad e imprudencia llevando hasta la prescripción la acción cambiaria pretendida, artículo 789 del Código de Comercio y demás normas, jurisprudencia y doctrina concordantes.

7. ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

Por todo lo antes expuesto, invoco como fundamentos de derecho entre otros los siguientes: Artículo 1625 No 1, artículo 2535 del Código Civil, Artículo 784 No. 10, Artículo 789 del Código de Comercio, Artículos 29, 83 de la Constitución Política de 1991, Artículo 7 del Código, Artículo 14, Artículo 94, Artículo 95 numeral 6, Artículo 133 numeral 8, Artículo 313, Artículo del Código General del Proceso (C.G.P.), y formulo las siguientes

IV. PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

TESTIMONIALES: por parte del señor NESTOR ARTURO HERRERA ARENALES para que aclare y manifiesta lo que le consta en lo relacionado con el presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE a la señora CHIQUINQUIRÁ ROJAS BARAJAS con el fin de que se haya la verdad verdadera en este caso en particular.

DOCUMENTALES:

- Tener como tales la letra de cambio documento base de la presente demanda

- Recibos de pago intereses de: 05-08-2017 por valor de \$160.000.00
18-11-2013 por valor de \$ 320.000.00
01-04-2017 por valor de \$320.000.00
27-09-2013 por valor de \$320.000.00
07-06.2017 por valor de \$160.000.00
- Títulos por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte (\$15.000.000.00) que se encuentran a orden del Juzgado por a práctica de medida cautelar sobre la cuenta de Ahorros – Nómina No. 13782729 del Banco BBVA del titular NESTOR ARTURO HERRERA ARENALES por

V. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito

SEGUNDA: Se decrete la extinción del pago por vía judicial.

TERCERA: Como consecuencia se dé por terminado el presente proceso.

CUARTA: Consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

QUINTA: Ordenar la devolución de los dineros encautados al demandado.

SEXTA. Condenar en costas y perjuicios a la actora

VI. ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte demandante: en la dirección aportada en la demanda

Correo electrónico: manifiesta en la demanda que no tiene

Apoderado parte actora: en la dirección aportada en el escrito de la demanda

Correo electrónico: jm.abogadosasociados@hotmail.com

A la parte demandada en la carrera 112 d No. 139-66 en la ciudad de Bogotá, D.C. Correo E: herreraarenales@gmail.com

Cel: 301 2323213

A la suscrita apoderada judicial de la parte demandada en la carrera 13 No. 63-39 Oficina 401 Edificio Seguros Bolívar, Bogotá, D.C.

Celular: 300 7473917

Correo E: MARTHALIGIACORTESDIAZ@YAHOO.ES

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ

C.C. No. 51.714.549 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 172.766 del C.S. de la J.

25 de octubre de 2021.

Honorable
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Dra. MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
EDIFICIO HERNANDO MORALES PISO 6°.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 – 00409
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y REMY IPS S.A.S.

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y REMY IPS S.A.S.**, concuro a su Honorable Despacho para contestar la demanda.

A LOS HECHOS

1. Es cierto
2. Es cierto
3. Es cierto
4. Es cierto
5. Es cierto
6. Es cierto
7. Es cierto
8. Es cierto
9. Es cierto
10. Es cierto
11. Es cierto
12. Es cierto
13. Es cierto
14. Es cierto
15. Es cierto
16. Es cierto
17. Es cierto
18. Es cierto
19. Es cierto
20. Es cierto
21. Es cierto
22. Es cierto
23. Es cierto
24. Es cierto
25. Es cierto
26. Es cierto
27. No es cierto pues, de una simple operación aritmética tenemos que, la aseguradora indemnizó la suma de **\$143.657.714,00** y, la parte demandada realizó pagos parciales en cuantía de **88.000.000,00** por tanto el valor que

realmente se adeuda al extremo ejecutante asciende a la suma de **\$55.657.714,00**

28. Es cierto
29. No es cierto. La obligación de pago de la cláusula penal no es exigible toda vez que, no se aportó sentencia que diera fin al contrato de arrendamiento donde se dispuesta el pago de la penalidad.
30. Es cierto conforme al poder obrante en el plenario.
31. Es cierto.
32. No es cierto, la cláusula penal solamente puede ser exigible una vez sobre ejecutoria la sentencia que se dicte dentro del proceso verbal que declare la terminación del contrato base de la prestación.
33. Es cierto.
34. No es cierto pues, el arrendador no puede pedir el pago de la cláusula penal en este trámite ejecutivo porque, con suficiente antelación a este proceso, la sociedad VIA TRIP SAS., promovió proceso verbal de restitución de inmueble donde al parecer pidió el pago de la cláusula penal.
35. Es cierto.
36. No es cierto, pues la penalidad solo puede ser reclamada ante el juez que conoce del proceso de restitución.
37. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante toda vez que formularé la siguiente:

EXCEPCION DE FONDO

1. INDEBIDA IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS PARCIALES AL CRÉDITO QUE SE COBRA.

De acuerdo al hecho 25° de la demanda, la aseguradora ha indemnizado a favor de VIA TRIP SAS la suma de **\$143.657.714,00**. La parte demandada realizó pagos parciales a los cánones causados en cuantía de **\$88.000.000,00**. Entonces, al realizar una simple operación aritmética tenemos que, el valor que realmente se adeuda al extremo ejecutante asciende a la suma de **\$55.657.714,00** por cánones más **\$217.270** por concepto del pago de servicio de energía. En conclusión, lo verdaderamente adeudado al actor asciende a la suma de **\$55.874.984,00**.

Importa señalar que, la aseguradora de forma abusiva, temeraria y desconociendo los postulados del Código Civil, a cada pago que realizó mi mandante, descontó un 10% a gastos de cobranza, sobre los cuales, dicho sea de paso y, al amparo del artículo 1602 del Código Civil, los aquí ejecutados no autorizaron a Suramericana a

realizar tales descuentos de ahí que, su indebida imputación ha lesionado gravemente los intereses patrimoniales de mi cliente.

No es posible que, el actor, a su arbitrio impute los pagos parciales a gastos de cobranza cuando el asegurado ninguna instrucción otorgó para ese fin. Con ese actuar, la ejecutante desconoció la buena fe comercial y el principio del pago de las obligaciones. No pueden abusar de su posición dominante y recortar el importe pagado para satisfacer sus "gastos de cobranza".

2. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Este reproche encuentra su fundamento en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y, se argumenta de la siguiente manera:

Es asunto averiguado que no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor, como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa.

Tampoco se discute que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (C.G.P., art. 422), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que el documento presentado para soportar la ejecución no reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto adolece del elemento formal de su exigibilidad.

En efecto, nótese que, no puede librarse mandamiento de pago por la cláusula penal toda vez que, esa obligación solamente puede cobrar exigibilidad una vez quede en firme la sentencia que resuelva o termine el contrato de arrendamiento suscrito con VIA TRIP S.A.S., en donde expresamente se hubiese solicitado al demandado ser condenado al pago de la cláusula penal.

Vale la pena precisar que, la sola afirmación del ejecutante de cara al aparente incumplimiento no puede servir de soporte a sus pretensiones pues, si se miran bien las cosas, para que pueda salir avante con el proceso ejecutivo, debió iniciar una

acción verbal con miras a obtener la resolución del contrato de arrendamiento el cual conlleva implícita una naturaleza declarativa. Es decir, no puede presumirse, de tajo, que los aquí demandados incumplieron el contrato de arrendamiento porque esas circunstancias aún no han sido debatidas y mucho menos probadas. Bien podemos recordar que, toda persona tiene derecho a un debido proceso y, lo que acá sucede es que, se pregona un incumplimiento contractual sin haberse sometido esa controversia al rito procesal pertinente (demanda verbal – resolución de contrato).

Lo que obra con plena convicción en el expediente es que, las partes, de manera consensuada, procedieron a efectuar la entrega y recibo del inmueble de manera voluntaria. Es decir, allí se sentó una postura completamente amigable en la que pusieron fin al contrato de mutuo acuerdo a través de la entrega definitiva del bien.

Se destaca, entonces, que el pago de la cláusula penal solamente puede tener vocación de prosperidad hasta tanto esa pretensión sea formulada al interior de un proceso verbal de resolución del contrato, por lo que la demanda ejecutiva no podía fincarse exclusivamente en la supuesta afirmación de incumplimiento contractual para reclamar el pago de la cláusula penal, sino que era necesario, además, demostrar el referido hecho. Y como esto último no ocurrió, no podía el juez librar mandamiento de pago (C.G.P., art. 422).

Entonces, como el título ejecutivo aportado como base de la ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a su exigibilidad, no puede continuarse con este trámite.

3. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO POR CONSIDERARSE COMPLEJO.

El título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base de la ejecución debe ser considerado como título ejecutivo complejo toda vez que, conforme a los referentes normativos y jurisprudenciales que regulan este tipo de controversias, para el cobro de una cláusula penal, se requiere hacer uso de los siguientes instrumentos procesales:

1. Es ineludible que toda consecuencia derivada de un incumplimiento contractual debe ser sometida al rito del proceso verbal con el fin de obtener una condena en concreto al interior de un canal de resolución de contrato.
2. El demandante podrá, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva el contrato de arrendamiento, siempre y cuando en ella se condene al demandado al pago de la cláusula penal, pedir dentro del mismo proceso y ante el mismo juez, la ejecución por la condena impuesta (art 306 del CGP).
3. El demandante podrá someter a reparto un proceso ejecutivo para obtener el pago de la cláusula. Para ese efecto, deberá acompañar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Necesariamente, estamos hablando de un título ejecutivo complejo porque, no puede el extremo ejecutante, a su arbitrio, ejercitar la acción ejecutiva sin allegar la providencia que contenga la condena al pago de la cláusula penal.

Es imprescindible que, para que se pudiera librar orden de apremio la entidad ejecutante debió allegar los documentos o instrumentos referidos en línea anterior pues, en línea de principio, debe respetarse la ritualidad prevista para ese tipo de ejecuciones complejas.

Sin hacer mayores elucubraciones, dentro del plenario, brillan por su ausencia los los documentos que den cuenta de una sentencia que haya condenado a los demandados al pago de la cláusula penal y que den cuenta de la obligación a cargo de los ejecutados.

4. PAGO TOTAL DE LOS CÁNONES RECLAMADOS

Antes de haber sido reformado la demanda, la parte ejecutada efectuó el pago total de lo dispuesto en el mandamiento de pago inicial al punto que quedó un saldo a favor de los llamados a juicio. (Ver folio 57 del cuaderno principal). REMY IPS S.A.S., a través del suscrito pagó 72 millones de pesos mediante la constitución de un título de depósito judicial. En ese sentido, desde ya solicito al Despacho se sirva reintegrar a favor de REMY IPS S.A.S., los dineros pagados en exceso.

5. FRAUDE PROCESAL – AL PARECER LA CLÁUSULA PENAL FUE RECLAMADA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN QUE ACTUALMENTE CONOCE EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ 2018-00267

Previo a la radicación de este proceso ejecutivo, la parte demandante promovió procesal verbal con relación al contrato de arrendamiento suscrito. El proceso se radicó bajo el número 2018-00267 y a la fecha de presentación de esta réplica, los acá demandados no han sido notificados de dicha actuación. Importa resaltar que el proceso de restitución se encuentra vigente.

El 25 de octubre de 2021, la representante legal de REMY IPS S.A.S., remitió mail al juzgado 23 circuito de Bogotá desde el correo inscrito en cámara y comercio notificacionesjudicialesremy@gmail.com y pidió copias del expediente 2018-00267 con el fin de acceder a esa demanda y también para verificar la posible ocurrencia de un fraude procesal en la medida que, es muy posible que VIA TRIP S.A.S., también, en ese proceso, haya suplicado el pago de la cláusula penal.

PRUEBAS

DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte.

DOCUMENTALES

1. Toda las documentales obrantes en el proceso.
2. Título de depósito judicial por 72 millones de pesos (fl. 57).

DOCUMENTALES – OFICIOS

PRUEBA POR INFORME

Oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá para que remita copia íntegra del expediente No. 2018 – 00267, proceso verbal de VIA TRIP S.A.S., contra REMY IPS S.A.S., y JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ.

Para los fines pertinentes se precisa que, dicho medio de prueba fue solicitado en debida forma ante la autoridad correspondiente sin que, a la fecha de presentación de este texto, haya suministrado la documentación requerida.

ANEXOS

1. Prueba de la petición efectuada al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá a través del correo electrónico de REMY IPS S.A.S.
2. Registro de actuaciones del proceso # 2018-00267 de conocimiento del juzgado antes enunciado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y de la firma VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
4. Certificado de vigencia de mi tarjeta profesional de abogado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: Compulsar copias ante la fiscalía general de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de fraude procesal en cabeza de la parte demandante pues pretendió engañar a la administración de justicia cuando, al parecer y muy posiblemente reclamó el pago de unos dineros que ya habían sido suplicados en el proceso de restitución (cláusula penal).

CUARTO: Imponer multa a la parte demandante en los términos del artículo 80 y 81 del C.G.P.¹

¹ **Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo: elkinarley@gmail.com e info@vmlawyerscol.com. Calle 72 No. 10 – 70 Torre A, oficinas 601-602 de Bogotá D.C.

La parte demandante y su apoderado general, Dr. Andrés Fernando Vélez Osorio en los correos: andresfvelez2306@gmail.com y notificacionesjudicialesremy@gmail.com domicilio: Calle 72 No. 10 – 70 Torre A, oficinas 601-602 de Bogotá D.C.

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA²

C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**

Abogado inscrito - **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

NIT 901.156.536-4 ----- Celular: 3229135766

elkinarley@gmail.com e info@vmlawyerscol.com.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente. **Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

² Decreto 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P.